

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**  
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN**  
**EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 285-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400298524

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 78600106617

Monto en reclamo aproximado: S/ 2 546,10

**SUMILLA:**

- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos de abril a julio y octubre de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 329,17 kW.h para cada mes, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.
- La empresa distribuidora no debió emitir pronunciamiento por los otros cargos facturados en los recibos de abril a julio y octubre de 2024, dado que estos no fueron materia del reclamo inicial.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **31 de octubre de 2024.**- El recurrente, por intermedio de este organismo, presentó un reclamo por considerar excesivos los consumos facturados de abril a julio y octubre de 2024. Manifestó que anteriormente contaba con una carpintería, pero dicho negocio ya dejó de funcionar, a pesar de ello los consumos siguen siendo elevados por lo que sospecha que el medidor eléctrico podría estar averiado.
- 1.2. **4 de noviembre de 2024.**- Este organismo mediante Oficio N° 2043-2024-OS-GSE/[REDACTED]
- 1.3. **29 de noviembre de 2024.**- Mediante la resolución N° 78600106617, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo.
- 1.4. **5 de diciembre de 2024.**- El recurrente, por intermedio de este organismo, interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° 78600106617. Reiteró que el taller de carpintería dejó de funcionar en abril de 2024, solo cuenta con un restaurante pero que eso no justifica los montos elevados que se le facturó por los meses reclamados.

En esa misma fecha, este organismo mediante Oficio N° 2292-2024-OS-GSE/DSR- [REDACTED]

- 1.5. **16 de diciembre de 2024.-** Mediante el documento ELCTO-L-0766-2024, la empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos de abril a julio y octubre de 2024.
- 2.2. Determinar si correspondía que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por los otros cargos facturados en los recibos de abril a julio y octubre de 2024.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 19.3 del "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"<sup>1</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, **necesariamente en el siguiente orden:**

- a) Realizar una inspección de campo en una fecha posterior al período reclamado, a fin de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro.
- b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo 3 del referido procedimiento, el cual deberá ser anexado al expediente.
- c) De no advertir ningún error en la evaluación antes señalada, informar al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor<sup>2</sup>) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.
- d) En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.
- e) **De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio del recurrente.**

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

Dichas actuaciones, constituyen medios de prueba que la empresa distribuidora de electricidad debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de facturación y/o error de medición.

- 3.2 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.3 En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado **(no realizó correctamente las pruebas técnicas similares a la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la resolución N° 78600106617)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.4 Cabe precisar que, si bien obra en autos el documento “Informe de inspección de sistema de medición en campo s/n”, **del 27 de noviembre de 2024**, en el cual se reportó que el medidor N° 4004072 no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”<sup>3</sup> (en adelante, la Norma DGE CSMEE); no obstante, de la revisión de los certificados de calibración presentados en el expediente de reclamo se verifica que el contador patrón y carga inductiva son monofásicos, por lo que al ser el medidor del suministro de tres fases y 3 hilos, dichos resultados obtenidos por la empresa distribuidora no son válidos ya que contravienen lo establecido en el literal ii) del numeral 6.2 de la Norma DGE CSMEE, que establece que en caso de sistemas trifásicos el contraste se efectuará conservando la misma secuencia de fases con la que se encuentre operando el contador, situación que no ocurre al utilizar un contador patrón monofásico y carga inductiva monofásico para el contraste de un medidor trifásico. Por lo expuesto, **los resultados obtenidos no resultan un medio probatorio válido y, por tanto, no surten efectos legales en el presente procedimiento.**

INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Potencia y Energía		Certificado de Calibración <b>LPE - C - 184 - 2024</b> Consistente con las capacidades de medida y Calibración (CMC - MRA)	INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Potencia y Energía		Certificado de Calibración <b>LPE - 055 - 2024</b>
Página 1 de 4		Página 1 de 5		Página 1 de 5	
Expediente	1053708	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).	Expediente	1052714	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).
Solicitante	INMEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Av. Paseo de la Republica 3195 Int. 302 Urb. Santa Ana		Solicitante	L & C INGENIERIA TECNICA Y METROLOGIA S.A.C. Mz. A Lot.9 Asoc. Las Casuarinas de Santa Rosa S.M.P	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).
Dirección			Dirección		
Instrumento de Medición	<b>CONTADOR PATRON MONOFASICO DE ENERGIA ELECTRICA</b>	Este certificado es consistente con las capacidades que se incluyen en el Apéndice C del MRA elaborado por el CIPM. En el marco del MRA, todos los institutos participantes reconocen entre sí la validez de sus certificados de calibración y medición para las magnitudes, alcances e incertidumbres de medición especificados en el Apéndice C (para más detalles ver <a href="http://www.bipm.org">http://www.bipm.org</a> ).	Instrumento de Medición	<b>CARGA INDUCTIVA</b>	La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIAM) y participa activamente en las intercomparaciones que éste realiza en la región.
Marca	KRE		Marca	L&C INGENIERIA TÉCNICA	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.
Modelo	KE7201-0.2		Modelo	HO-10-01	
Procedencia	No indica		Procedencia	PERÚ	
Tensión	20 V A 500 V		N° de Fases	<b>MONOFÁSICA</b>	
Corriente	0,2 A a 120 A (pinza de 120 A)		Corriente	19 mA; 1,5 A; 19 A; 120 A	
Frecuencia	45 Hz a 65 Hz		Tensión	220 V	
Constante	800 imp/Wh (+)		Número de Serie	001-2023	
Exactitud	0,2 % (*)		Fecha de Calibración	2024-02-07	
Número de Serie	KE-6A16219				
Fecha de Calibración	2024-05-17				
Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.			Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.		

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**  
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 285-2025 OS/JARU-S2**

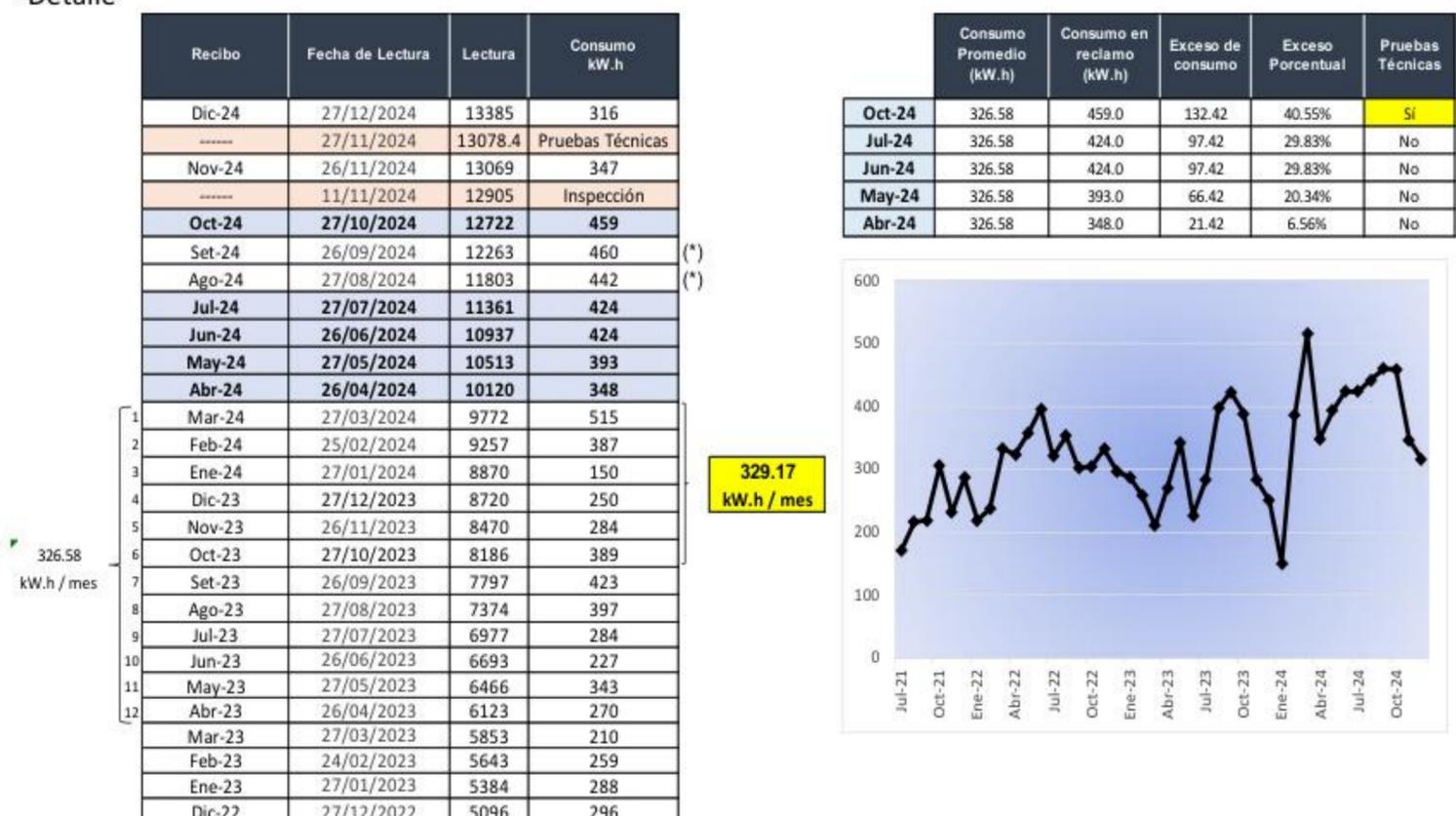
- 3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión<sup>4</sup> regulada en el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.6 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en *“materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”*<sup>6</sup>.
- 3.7 En consecuencia, corresponde disponer que la empresa distribuidora refacture los consumos facturados de abril a julio y octubre de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de **329,17 kW.h para cada mes**<sup>7</sup> (promedio de consumos de los seis meses inmediatos anteriores a los cuestionados, por ser representativo de la demanda habitual del suministro).

<sup>4</sup> La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

<sup>5</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, 2020.

<sup>7</sup> Detalle



- 3.8 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

**Otros cargos incluidos en los recibos de abril a julio y octubre de 2024**

- 3.9 De la revisión del reclamo presentado respecto al presente procedimiento, se aprecia que el petitorio del reclamo sólo fue por los consumos facturados de abril a julio y octubre de 2024; sin embargo, la empresa distribuidora también emitió pronunciamiento por los otros cargos incluidos en los recibos de dichos meses, los cuales no fueron reclamados.
- 3.10 Sobre el particular, en el inciso 5.4 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 3.11 Por lo tanto, al haberse pronunciado la empresa distribuidora sobre una materia no reclamada, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3° de la misma norma (defecto de un requisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).

En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, respecto de la resolución N° 78600106617 y lo actuado con posterioridad a ésta, en el extremo referido a los otros cargos facturados en los recibos de abril a julio y octubre de 2024.

**4. RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin<sup>8</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULA** la resolución N° 78600106617 y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta, en el extremo referido a los otros cargos facturados en los recibos de abril a julio y octubre de 2024.

**Artículo 2.º.-** **REVOCAR** la resolución N° 78600106617 y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados de abril a julio y octubre de 2024.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos de abril a julio y octubre de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 329,17 kW.h para cada mes.

**Artículo 4.º.-** Asimismo, de corresponder, la empresa distribuidora reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en estos periodos, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

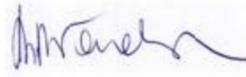
---

(\*): Consumos en evaluación en otro procedimiento de reclamo.

<sup>8</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 5.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y a el recurrente del cumplimiento de la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes (**detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros**).

**Artículo 6.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/01/2025  
17:28:13

Sala Unipersonal 2  
JARU